Ley No. 3209, que concede facilidades temporales para el matrimonio de los amancebados.— Gaceta Oficial No. 7397, del 10 de marzo de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3209.

CONSIDERANDO: Que, organizada por el Arzobispado de la Arquidiócesis, se efectuará nuevamente una serie de misiones religiosas en cada una de las Comunes del país que terminará en diciembre de 1953, dirigidas por misioneros jesuítas, y que uno de los principales fines de dichas misiones es el de propender a la regularización de los hogares amancebados, secundando así uno de los propósitos moralizadores del Gobierno,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se dispone que en cada una de las Comunes del país, durante las semanas en que sea visitada por la Misión Jesuíta, los matrimonios de las personas que se encuentren en estado de amancebamiento, sean celebrados por los correspondientes Oficiales del Estado Civil libres de todo impúesto o derecho.

Art. 2.— Los matrimonios se celebrarán en las Oficinas respectivas de los Oficiales del Estado Civil, y se podrán acoger a los beneficios de la presente ley, todos los que no estén afectados por incapacidad legal alguna, y hayan vivido en estado de amancebamiento desde un año antes de la vigencia de la presente ley. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 58, ordinal 4to. de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil.

Art. 3.— Los hijos de los contrayentes quedarán en estos casos reputados como hijos legítimos aún cuando se hubiera omitido legitimarlos en el matrimonio y aún cuando no estuvieran previamente reconocidos por los contrayentes. Pero, será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil.

Art. 4.— La presente ley, cesará en sus efecto el 31 de diciembre de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil

novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domínicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Indepedencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domnigo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3210, que modifica los artículos 177 al 180 del Código Penal, relativos al cohecho o soborno.— Gaceta Oficial No. 7397, del 10 de marzo de 1952

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3210.

UNICO.— Se modifican los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo: